SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diógenes Ventura Montero e Iván Nicolás Castillo Silfa, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* PER7 *en su calidad de esposa supérstite del finado* PER8 *y el señor* PER6 *en su calidad de sucesor y*

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

causahabiente del finado PER8 *en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por esta, en contra del señor* PER4 *mediante acto número 817/2021, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia: A. Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. B. Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), entre el señor* PER4 *en calidad de inquilino, y el señor* PER8 *en calidad de propietario, cuyas firmas fueron legalizadas por la doctora Sonia M. Del Rosario, notario público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. C. Condena a la parte recurrida, el señor* PER4 *al pago de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$34,650.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinte (2020), a razón de sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,300.00) cada mes, vencidas y no pagadas del inquilinato del inmueble que ocupa. D. Condena a la parte recurrida, el señor* PER4 *al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de señor* PER7 *en su calidad de esposa supérstite del finado* PER8 *y el señor* PER6 *en su calidad de sucesor y causahabiente del finado* PER9 *por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. E. Ordena el desalojo inmediato del señor* PER1 *o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado como:* ADD1 *de esta ciudad, a cualquier título que sea. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor* PER4 *al pago de las costas del*

procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Iván Nicolás Castillo Silfa, por haber realizado las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 260/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Felipe Manuel Medina Ulerio, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER5 y PER10

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos en contra del

hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00064, de fecha 23 de abril de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original, declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó al demandado al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de*

casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que PER5 y PER11 depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que vulnera los artículos 39, 69.1 y 154 de la Constitución Dominicana, en razón de que es facultad de la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad y la aplicación del numeral 3 de este artículo permitiría que muchas sentencias caigan en la ilegalidad, que no se mantenga la unidad jurisprudencial y como si todo esto fuera poco, no se haga justicia en muchos casos, que es el fin ulterior de la ley y del derecho, por igual la Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger y velar el interés público y privado, al tratar de mantener la exacta observancia de la ley, con el interés de que se juzguen correctamente los casos que se le presentan con el objetivo de que las normas jurídicas se apliquen igual para todos conforme al artículo 39 de la carta magna.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a

la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

8) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida implicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho de igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución, no trasgrede el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita de la que versa en el artículo 69.1 de nuestra Carta magna, así como tampoco limita las facultades de la Suprema Corte de Justicia que se definen en el artículo 154 de la Constitución, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia, protección del interés público y privado, ni mucho menos limita el derecho de las partes a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[3].

16) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de

3 Subrayado agregado.

febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

18) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandante primigenia, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y que la corte condenara al demandado original al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda original.

19) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma enunciada, la cual fue fijada por la alzada ascendente a RD$34,650.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER5 y PER6 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la

SCJ-PS-24-2084
Exp. núm. 034-2021-ECON-00506 (2024-R0101698)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 27 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ACAG-WCIE-5L35-9VM6

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2022, por Blady Sport Import, S. R. L., representada por su gerente, PER1

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, contra la sentencia civil núm. 13-2022, dictada el 1ero. de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Tavarez Bautista, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 23 de agosto de 2022, la parte recurrente, Blady Sport Import, S. R. L., depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2988, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.; **c)** no consta que la parte recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias*

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente Blady Sport Import, S. R. L. y como parte recurrida Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 23 de agosto de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Importadora Tavarez Bautista, S. R. L., sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 23 de agosto de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Blady Sport Import, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 13-2022, dictada el 1ero. de

Resolución núm. 1027/2024
Exp. núm. 1530-2019-00107 (2022-R0026503)
Partes: Blady Sport Import, S. R. L. vs. Importadora Tavarez Bautista, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KBW0-M64Z-P6J9-XBR7

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Reynalda Gómez Rojas; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Seguros Sura, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales constan en

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el expediente; e **b)** International Chemical Company, S. R. L., quien no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 12 de agosto de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00557, dictada el 3 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General*

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida International Chemical Company, S. R. L. y Seguros Sura, S. A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de agosto de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 y el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1563/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) Del estudio del expediente se verifica que figura el memorial de defensa de la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, y el acto 902/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la constitución de abogados; sin embargo, no consta la notificación del

referido memorial de defensa a su contraparte; ni tampoco figuran en el expediente las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte correcurrida International Chemical Company, S. R. L., esto es constitución de abogados, memorial de defensa, ni la notificación de las referidas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos correcurridos.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la data de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1143/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01867
Partes: PER1 vs. International Chemical Company, S.R.L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00557, dictada el 3 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IDZY-A3WF-NPWK-H15Z